

SOCIEDADES DE LA SECCION IV

Sociedades Simples, Residuales, en las que prima la
autonomía de la voluntad contractual, antes
llamadas Irregulares y/o de Hecho.

Pilar Rodriguez Acquarone

Atipicidad. Omisión de requisitos esenciales.

Artículo 17.- Las sociedades previstas en el Capítulo II, de esta ley no pueden omitir requisitos esenciales tipificantes ni comprender elementos incompatibles con el tipo legal.

En caso de infracción a estas reglas, la sociedad constituida no produce los efectos propios de su tipo y queda regida por lo dispuesto en la Sección IV de este Capítulo.

Se refiere a la omisión de los requisitos esenciales tipificantes que distinguen un tipo social de otro. Elimina la anulabilidad por esta causal y la consiguiente disolución y liquidación de la misma.

■ SECCION IV

De las sociedades no constituidas según los tipos del Capítulo II y *otros supuestos*.

"Sociedades incluidas. Artículo 21.-

La sociedad que no se constituya con sujeción a los tipos del Capítulo II, que omita requisitos esenciales o que incumpla con las formalidades exigidas por esta ley, se rige por lo dispuesto por esta Sección."

Régimen aplicable.

Artículo 22.- El contrato social puede ser invocado entre los socios. Es oponible a los terceros sólo si se prueba que lo conocieron efectivamente al tiempo de la contratación o del nacimiento de la relación obligatoria y también puede ser invocado por los terceros contra la sociedad, los socios y los administradores.“

Representación: administración y gobierno.

~~Artículo 23.- Las cláusulas relativas a la representación, la administración y las demás que disponen sobre la organización y gobierno de la sociedad pueden ser invocadas entre los socios.~~

En las relaciones con terceros cualquiera de los socios representa a la sociedad exhibiendo el contrato, pero la disposición del contrato social le puede ser opuesta si se prueba que los terceros la conocieron efectivamente al tiempo del nacimiento de la relación jurídica.

Bienes registrables.

Para adquirir bienes registrables la sociedad debe acreditar ante el Registro su existencia y las facultades de su representante por un acto de reconocimiento de todos quienes afirman ser sus socios. Este acto debe ser instrumentado en escritura pública o instrumento privado con firma autenticada por escribano. El bien se inscribirá a nombre de la sociedad, debiéndose indicar la proporción en que participan los socios en tal sociedad.

Prueba.

La existencia de la sociedad puede acreditarse por cualquier medio de prueba.

REG. PROP. INMUEBLE Ciudad de Bs.As. dictó la DTR 14/2016 y Pcia. Bs. As. 45/15

Difiere el criterio de interpretación, reglamentan de manera diferente el art. 23 L.G.S. 19.550.

El acto de reconocimiento según la ley puede ser efectuado por escritura pública o instrumento privado con firmas certificadas.

■ El asiento no publicita quienes son los socios.

El CUIT de la sociedad no es un elemento que identifique a las personas jurídicas, en el Registro de la Propiedad Inmueble se identifica a las personas por nombre.

Responsabilidad de los socios

Artículo 24.- Los socios responden frente a los terceros como obligados simplemente mancomunados y por partes iguales, salvo que la solidaridad con la sociedad o entre ellos, o una distinta proporción, resulten:

- 1) de una estipulación expresa respecto de una relación o un conjunto de relaciones;
- 2) de una estipulación del contrato social, en los términos del artículo 22;
- 3) de las reglas comunes del tipo que manifestaron adoptar y respecto del cual se dejaron de cumplir requisitos sustanciales o formales.

Subsanación.

Artículo 25.- En el caso de sociedades incluidas en esta Sección, la omisión de requisitos esenciales, tipificantes o no tipificantes, la existencia de elementos incompatibles con el tipo elegido o la omisión de cumplimiento de requisitos formales, pueden subsanarse a iniciativa de la sociedad o de los socios en cualquier tiempo durante el plazo de la duración previsto en el contrato.

A falta de acuerdo unánime de los socios, la subsanación puede ser ordenada judicialmente en procedimiento sumarísimo. En caso necesario, el juez puede suplir la falta de acuerdo, sin imponer mayor responsabilidad a los socios que no lo consientan.

El socio disconforme podrá ejercer el derecho de receso dentro de los DIEZ (10) días de quedar firme la decisión judicial, en los términos del artículo 92.

Disolución.

Liquidación.

Cualquiera de los socios puede provocar la disolución de la sociedad cuando no media estipulación escrita del pacto de duración, notificando fehacientemente tal decisión a todos los socios. Sus efectos se producirán de pleno derecho entre los socios a los NOVENTA (90) días de la última notificación.

Los socios que deseen permanecer en la sociedad, deben pagar a los salientes su parte social.

La liquidación se rige por las normas del contrato y de esta ley.

Relaciones entre los acreedores sociales y los particulares de los socios.

Artículo 26.- Las relaciones entre los acreedores sociales y los acreedores particulares de los socios, aún en caso de quiebra, se juzgarán como si se tratara de una sociedad de los tipos previstos en el Capítulo II, incluso con respecto a los bienes registrables.

La ley 19550 reconoce la PERSONALIDAD JURIDICA de la sociedad *antes denominada de hecho o irregular*.

Si bien Halperín negaba dicha personalidad diferenciada de las sociedades de hecho o irregulares la doctrina y jurisprudencia mayoritarias, reconocían la personalidad jurídica, aunque precaria y limitada (arts 183 y 184 LGS).

Las diferencias entre las Sociedades antes denominadas de hecho o Irregulares y las Sociedades Regularmente constituidas eran:

Principalmente, antes la responsabilidad era ilimitada y solidaria. El acreedor podía elegir a quien ejecutar el todo.

El plazo de duración hoy es oponible en la medida de su posibilidad probatoria.

Antes se podía pedir la disolución en cualquier momento.

Antes no era posible registrar bienes a nombre de la persona jurídica irregular o de hecho (excepto algunos casos de automotores).

EL BENEFICIO DE EXCUSIÓN que hoy pueden oponer los socios aún con responsabilidad ilimitada, es subsidiaria, frente a un reclamo de un acreedor.

En la sociedad antes denominada de hecho o irregular no era posible, ya no solo no era oponible el contrato entre los socios sino tampoco era oponible frente a terceros.

-
- LA SUBSIDIARIEDAD que pueden invocar los socios de una sociedad regularmente constituida (art 7 LGS), aún en los casos de las sociedades con responsabilidad ilimitada y solidaria como la Colectiva, se extiende a las sociedades de la Sección IV.
 - En la Sección IV, si los terceros conocían la existencia de la sociedad, en caso de poder probarse, la responsabilidad será ilimitada, pero mancomunada (o según el contrato social), luego de excutidos los bienes de la empresa.
 - El régimen de regularización actual es sustituido por un régimen de subsanación.

Antes había imposibilidad de reclamar dividendos, rendición de cuentas, incluso intervención judicial, acción de remoción, impugnar decisiones, invocar el contrato entre los socios.

Hoy es posible siempre que se pueda probar.

Hoy puede designarse representante, antes no era oponible, la representación era promiscua.

Hasta pronto...

MUCHAS GRACIAS!!

pilar.rodriguez.acquarone@gmail.com

